



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Sincelejo (Sucre)
AUTO INTERLOCUTORIO

Ord...
S...
...

Sincelejo (Sucre), mayo veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019)

Acción	EJECUTIVA
Radicación	70-001-33-33-007-2015-00253-00
Demandante	KENNY WILMAR OROZCO VERGARA
Demandado	HOSPITAL LOCAL SANTIAGO DE TOLÚ
Asunto:	Sigue adelante con la Ejecución del Crédito

ASUNTO

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia, con informe de Secretaría en el que se reporta que el proceso se encuentra para seguir adelante con la ejecución del crédito.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda

KENNY WILMAR OROZCO VERGARA presentó demanda ejecutiva¹ en contra de la E.S.E HOSPITAL LOCAL SANTIAGO DE TOLU pretendiendo que se libre mandamiento de pago a su favor, por la suma de \$ 13.955.068 más los intereses moratorios, aduciendo como título de ejecución la sentencia de 31 de marzo de 2017 proferida por este Juzgado, dentro la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado No. 70-001-33-31-000-2015-00253-00 cuya ejecutoria fue alcanzada el día 22 de abril de 2017 y en la que se condenó a esa entidad al reconocimiento de las prestaciones sociales correspondientes a las cesantías, intereses a las cesantías y compensación por vacaciones.

2. Actuaciones de reparto.

La demanda ejecutiva bajo fue el día 14 de enero de 2019 ante la Oficina Judicial del Circuito de Sincelejo, correspondiéndole por reparto al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito bajo el radicado N° 7000133333008520120033900, quien mediante auto de 2 de noviembre de 2018

¹fs. 1-4

se declaró sin competencia para conocer del asunto y ordenó su remisión a este Despacho.

El proceso fue recibido en esta Unidad Judicial el día 12 de diciembre de 2018 y a través de auto de febrero 21 de 2019, una vez verificado el requerimiento realizado a la entidad para que diera cumplimiento a la sentencia se avoco el conocimiento del asunto.

2. Mandamiento de pago.

En el auto de fecha 21 de febrero de 2019², también se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la E.S.E HOSPITAL LOCAL SANTIAGO DE TOLU, por la suma de \$13.955.068 valor que fue reconocido en la sentencia proferida en contra de la ejecutada.

Así mismo, por concepto de reconocimiento y pago de intereses moratorios a los que hubiere lugar sobre la suma de dinero que corresponda al capital, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta cuando se haga efectivo el pago. Y también por los gastos del proceso y agencias en derecho.

3. Contestación-proposición de excepciones

El auto que libró mandamiento de pago, fue debidamente notificado a la entidad pública demandada el día 28 de marzo de 2019³, pero dentro del término para dar respuesta a la misma, pagar la obligación ejecutada o proponer excepciones la E.S.E HOSPITAL LOCAL SANTIAGO DE TOLU, guardó silencio.

Por ello, debe ahora el Juzgado ocuparse de proferir la decisión que corresponde de acuerdo con las previsiones de la legislación procesal.

II. CONSIDERACIONES

Examinado este caso, se observa que, la acción ejecutiva incoada por el señor E.S.E HOSPITAL LOCAL SANTIAGO DE TOLU contra la E.S.E HOSPITAL LOCAL SANTIAGO DE TOLU, reúne los requisitos previstos en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 6° del artículo

104 y del numeral 1º del artículo 297 del CPACA, dado que las obligaciones que se cobran por esta vía se originan en una sentencia dictada por la jurisdicción.

Ahora bien, dispone el art. 440 del C.G.P., en su inciso final, que si el ejecutado dentro de una acción ejecutiva en su contra **no propone excepciones** oportunamente en esta clase de procesos, el juez ordenará seguir adelante la ejecución por medio de auto que no admite recursos, ordenará la liquidación del crédito y condenará en costas a la parte ejecutada.

En este asunto, es necesario señalar que el contenido del mandamiento de pago librado le fue notificado a la E.S.E HOSPITAL LOCAL SANTIAGO DE TOLU el 28 de marzo de 2019, a las siguientes direcciones electrónicas; esetolu2008@hotmail.com.

Además se evidencia, que el traslado o la copia de la demanda fue recibido en la entidad el 5 de abril de 2019, tal como consta en la constancia de recibido entregado por la empresa de correo certificado de recibo que reposa a folio 54 del plenario.

También, se evidencia que el 28 de marzo de 2019, la Secretaría de este juzgado dejó constancia de haber notificado en debida forma el mandamiento de pago a sus destinatarios⁴, e igualmente dejó constancia que dejó a disposición de la entidad demandada el traslado y las copias de la demanda.

Empero, al revisarse el expediente, se observa que no tuvo cabida en este proceso ninguno de los supuestos antes planteados- dar respuesta a la misma, pagar la obligación ejecutada o proponer excepciones, por lo que resulta forzoso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del HOSPITAL LOCAL SANTIAGO DE TOLU y ordenar se realice la liquidación del crédito.

2.1 Costas

Las previsiones del art. 188 de la Ley 1437 de 2011, en consonancia con el art. 365 del C.G.P., teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda han prosperado, se impondrá condena en costas de esta instancia a cargo de la parte demandada en un 5%.

⁴ 51

de costas se efectuará por la Secretaría de este Juzgado en la
) dispone el art. 366 del C.G.P.

odo lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de

RESUELVE:

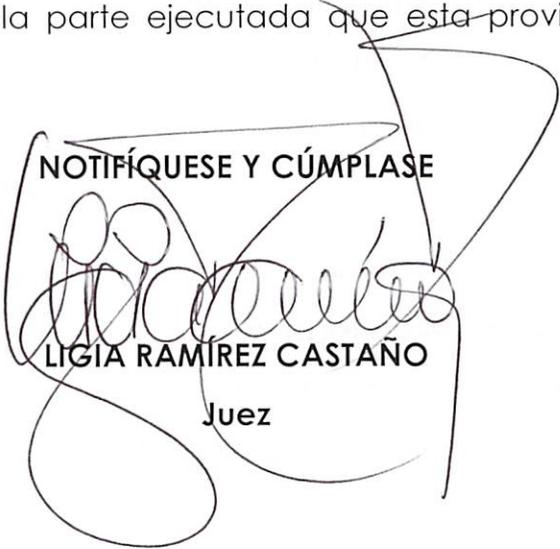
PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** promovida por el señor KENNY
WILSON ROZCO VERGARA contra el E.S.E HOSPITAL LOCAL DE SANTIAGO DE
TUCUMÁN en los términos señalados en el mandamiento de pago librado por este
juzgado.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta sentencia, se **ORDENA** a las partes presentar la
liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del
C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en el auto que libró mandamiento de
pago.

TERCERO: COSTAS de la primera instancia a cargo de la parte ejecutada en un
5%. **LIQUÍDENSE** por la Secretaría del Juzgado.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la parte ejecutada que esta providencia no admite
recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO

Juez